

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia 9 á las 7 50 de la tarde, recibido á las 8 y 8, me dice lo siguiente:

El General en jefe del ejército de Africa, dice haber á las 12 de la mañana desde el Campamento de Tetuan, continúa el Levante, y con fuertísimo temporal de agua. Han llegado dos vapores, pero aun no han comunicado con tierra; por lo demás no ocurre novedad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia 9 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.^o

Remitido á informe de las Secciones del Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José Maria Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya D. José Maria Sieira.

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado complice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese ántes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de Febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabi-

lidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á Don Manuel Spacia, agrónomo de

montes de la provincia; por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar el agrónomo de montes que fué de la misma provincia Don Manuel Spínola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 130, no habiendo ingresado en la Tesoreria de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 reales por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraido tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se exculpó en cuanto al primer cargo presentando dos ordenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda la respecto de que se opuso á la extraccion de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Sallés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna ántes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias ántes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando más tarde reunidos en sesion, de la que existe acta uni-

da á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular núm. 65.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en Circu-

lar de 7 del actual mes me dice lo siguiente:

«Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el día 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho día; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará CUENTA ADICIONAL.

3.ª El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200,000 rs., y con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la

Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.^a En los tres meses de ampliación al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobación. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el día 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.^a Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, según dispone el artículo 9.^o del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el *Boletín oficial*.

6.^a En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentación relativa á los tres meses de ampliación, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.^a El día 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al exámen del Ayuntamiento, formada con sujeción á las Reglas establecidas por la citada Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la CUENTA ADICIONAL.

8.^a Para que la cuenta á que

se refiere la disposición anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovación bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará éste á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidación razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidación, y en caso de negativa dará esta cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.^a Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la CUENTA ADICIONAL la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de ampliación. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10.^a Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendición de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipación necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

11.^a Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el *Boletín oficial* y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Al dar publicidad á la precedente circular en este Periódico oficial, en cumplimiento de lo que en ella se ordena, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, se enteren cuidadosamente de cuantas disposiciones comprende, para cumplirlas con exactitud y puntualidad, en la inteligencia de que, si en algun pueblo hubiese dejado de practicarse en 31 de Diciembre último, el arqueo de fondos municipales, y de extenderse la correspondiente acta, debe subsanarse esta falta del mejor modo posible, puesto que de la misma y de la del día 31 del actual Marzo, hay que remitir copias á este Gobierno, con la liquidación y presupuesto adicional de que trata la Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado.

De la misma manera, los Depositarios que en el mes de Enero último no hubiesen rendido la cuenta correspondiente á los ingresos y pagos realizados durante dicho año de 1859, lo harán sin la menor demora, compeliéndoles á ello los Alcaldes bajo su responsabilidad, como les compelerán á que presenten la adicional, á que se refiere la circular precedente, dentro de los quince primeros días de Abril inmediato, para que pueda ser sometida al examen y censura de los Ayuntamientos con la de Administración que en los propios días han de rendir los Señores Alcaldes.

Encargo finalmente á estos funcionarios, que si en las Secretarías de los Ayuntamientos que presiden, no están todavía establecidos los libros de intervención y cuentas á que alude la última disposición de la repetida circular, hagan que se abran y establezcan inmediatamente dándome parte de haber tenido efecto.

Palencia 12 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Circular núm. 66.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos me-

dios están á su alcance á la busca y captura de Benito Franco, de las señas que á continuación se expresan, el cual con oferta de devolución y pago á los tres días, le fué alquilado por Isidoro Arroyo de esta vecindad, el día 24 de Diciembre último un caballo, cuyas señas también se designan á continuación, y como hasta la fecha, se ignora el paradero del referido Franco y caballo, encargo que de ser habido uno y otro, sean puestos á mi disposición con la debida seguridad.

Palencia 12 de Marzo de 1860.
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Señas de Benito Franco.

Edad de 34 á 36 años, estatura 5 pies, barba poca, color bueno, de oficio Carpintero, y al parecer vecino de Valladolid.

Id. del Caballo.

Capon, de siete cuartas poco mas ó menos, cerrado, castaño oscuro, y anda bastante bien el paso andadura.

Anuncios particulares.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administración municipal y de intereses locales, dedicado á los Ayuntamientos y sus Secretarios, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de paz, oficiales de los Gobiernos civiles, Consejeros y Diputados provinciales, etc., etc.

POR

Don Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

AÑO OCTAVO.

Van transcurridos siete años desde que *El Consultor de Ayuntamientos* inauguró en Burgos sus tareas. En este tiempo, los municipios españoles, y muy especialmente los señores Alcaldes y sus inseparables amigos y compañeros los Secretarios, han podido comprender la grande utilidad que esta publicación les proporciona. Han visto que les ilustra en los casos difíciles; que resuelve sus dudas; que da fuerza á sus resoluciones; que defiende sus actos contra cargos y responsabilidades indebidas; que les aparta del error en no pocas ocasiones, etc., y consultando su interés personal y el interés de la buena administración municipal, miran con especial predilección la suscripción á este periódico, y consignan con gusto en sus presupuestos anuales, como gasto ve-

luntario, la insignificante cantidad de 42 rs. que necesitan para su pago.

Constante siempre el Director de *El Consultor* en su primitivo pensamiento, y muy agradecido á la acogida cada vez mas favorable que se le viene dispensando por los Ayuntamientos, se propone continuar la publicacion en 1860 bajo las mismas ventajosas bases que ya son conocidas, dando además como una muestra de su agradecimiento algunos regalos, que no dudamos sabrán apreciar nuestros suscritores.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

1.º *El Consultor* se publicará en 1860 en igual forma que hasta aqui, ó sea semanalmente y en 8 páginas de impresion en folio mayor á tres columnas. Su precio será tambien el mismo, 42 rs. por todo el año, que se pagará de una vez adelantado, ó por semestres ó trimestres, á gusto de los suscritores. Los números de 1860 formarán un gran tomo independiente de los anteriores con sus buenos índices.

La suscripcion puede hacerse, ó en la misma Redaccion, calle de la hola, núm. 3, ó por medio de libranza de su importe, expresando en la carta con la mayor claridad el nombre y apellido del suscriptor, el cargo, si lo tiene por conveniente advertir, el pueblo de la residencia y la direccion por el correo. Cuidar tambien de autorizar la carta con el sello de la Alcaldia, Ayuntamiento ó Juzgado de paz.

Tambien puede hacerse la suscripcion por medio de los corresponsales, pagando de una vez 48 rs. por todo el año.

2.º Todos los señores suscritores en 1860, que lo sean precisamente antes del dia 16 de enero, recibirán los siguientes regalos:

Primer regalo. Un curioso y utilísimo *Calendario Municipal*, que contendrá además de las noticias de los calendarios comunes, otros muchos conocimientos variados y útiles, y todos los servicios municipales de los Ayuntamientos. Es un tomito de 64 páginas de impresion.

Segundo regalo. Un precioso *Código penal* microscópico con notas y observaciones y un buen índice alfabético, que hará mayor su utilidad para los señores Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Secretarios de Ayuntamiento.

Tercer regalo. Un libro que titulamos *El Abogado de las Municipalidades*, de 24 pliegos de impresion, en donde se hallarán recopiladas, en grandísimo número, las consultas de mas interés contestadas por esta Redaccion desde 1853 hasta el dia, con las notas que sean necesarias para ilustrar mas nuestras contestaciones, y con un buen índice alfabético.

Se suscribe á este periódico en Palencia, en la Imprenta de José María Herran, calle Mayor, núm. 102.

EL CORREO DE AFRICA.

Desde que resonó el grito de guerra contra el eterno enemigo de la cristiana España, la nacion en masa se lanzó á la pelea con armas y donativos.

Hoy, mas que nunca, está á su disposicion nuestra pluma y nuestra espada.

Así comprenderá el mundo que, cuando

sé nos provoca, no tenemos otro lema que el de vencer ó morir.

Nuestra mision de periodistas nos llama al Campo del Moro.

Desde allí anunciaremos al orbe nuestras batallas, con la veracidad, del testigo que no miente.

Si nuestra espada es precisa, ya hemos sido soldados.

En ocasiones de honor, el todo vá por el todo.

Nuestro entusiasta pensamiento esta ligado con todos los intereses comunes y particulares de la nacion.

Vamos al Riff á publicar un periódico diario.

Su objeto no será otro que relatar los acontecimientos de la guerra, con todas sus verdaderas circunstancias.

Testigos de la lucha, será imposible mentir.

Si todas las Autoridades están interesadas en los partes telegráficos, no lo están ménos las familias de los Campeones en saber circunstanciadamente los relatos diarios de las operaciones del valiente Ejército español.

Empresa arriesgada y colosal, mayormente cuando con una prensa vamos á seguir los movimientos de la Tropa.

No dudamos, pues, que nuestra resolucion será bien acogida por todas las familias que tengan amigos ó parientes en el Africa, y que los Ayuntamientos darán cuenta á sus pueblos del servicio que á todos ofrecemos.

Las Autoridades superiores saben muy bien cuanto valor tiene nuestro pensamiento y le apoyarán, y aun esperamos lo recomendarán en los periódicos de su Provincia.

Nos tomaremos la libertad de enviar cada dia ejemplares de nuestro periódico á SS. MM.: á los Señores Gobernadores de Provincia y Capitanes Generales, seguros de que este proceder ha de tener, por su bondad, la Real aprobacion.

NOTAS.

El número primero del Diario «CORREO DE AFRICA» saldrá tan pronto como hayamos recibido las listas de Provincias, á cuyo fin dejamos comisionado en Valencia á D. LUIS CARBONELL, c. baja del Alfondch, núm. 4, á quien en su punto central á esta suscripcion, se dirigirán los Srs. Comisionados de Provincias, y demás personas á quienes se remite este prospecto.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta publicacion saldrá todos los dias excepto los domingos.

Precios de suscripcion 6 rs. vn. al mes en todo el reino, franco de porte.

Se suscribe á este periódico en Palencia, en la imprenta y librería de José María Herran, calle Mayor, núm. 102.

COMPANIA del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Careciendo esta Direccion local del verdadero y exacto conocimiento que necesita de las barcas que navegan por el Canal, así como de los dueños á quie-

nes pertenecen, lo que esta ofreciendo graves inconvenientes y aun embarazando las disposiciones que en casos dados pudieran adoptarse en beneficio reciproco, y aun mas directo de los Señores especuladores que negocian por la citada via; con el justo deseo de que en lo sucesivo se remedie este mal, se avisa por el presente anuncio á los dueños de dichas barcas, suplicándoles que en el término mas breve se sirvan pasar á dicha Direccion una nota de las que poseen, con expresion de los nombres con que los tienen tituladas. Así quedarán cumplidos los efectos del art. 1.º de la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid de 22 de Marzo de 1842.

Esta Direccion confia que no será desatendida su súplica, y no duda por lo mismo que las relaciones que se la remitan, corresponderán con las de la visita de reconocimiento que despues se ha de practicar.

Valladolid 10 de Marzo de 1860.—
El Director local, Diego Fernandez Segura. 1 || 2

Se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa de Bustocirio, á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Señor Marqués de Villasante, vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Señor, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto principal, izquierda, tomando por tipo el actual de 27,000 rs. vn. libres de toda contribucion. El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogue á voluntad de los contratantes. El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. 4—5

Se sobre-arrienda con la aprobacion de su primitivo dueño la Fabrica de Harinas titulada San Roman, sita sobre las aguas del Carrion, término de esta ciudad y distante de la misma cuarto y medio legua y lo mismo del Ferro-carril de esta ciudad á la de Santander, y otra igual distancia del canal, siete parejas de piedra, dos sistemas de limpia y su correspondiente cernido.

La persona que quiera interesarse puede verse con D. Manuel Illera, residente en dicha Fabrica. 3—3

El domingo 25 del presente mes de Marzo, dando principio á las 11 del dia, se celebrará remate único y á la llana, de las leñas, para carboneo, del Monte negro, propio del Exmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en la jurisdiccion de Palenzuela.

Las personas que deseen interesarse en el remate, pueden acudir á casa de Don Julian Varona, Administrador de S. E. en dicha Villa, quien, en el acto y antes, tendrá de manifiesto el pliego de condiciones, para gobierno de cuantas personas quieran tomar conocimiento de su contenido. 2

CASAS EN VENTA.

Quien quisiere comprar tres casas en el casco de esta ciudad, una en la calle Rizarzucla número 12 y las otras dos calle de Panaderas números 3 y 4, puede acudir á tratar con D. Leonardo Arroyo que vive calle de Rizarzucla núm. 4. 2

La persona que hubiere perdido una galga que en el dia 19 del mes próximo pasado de Febrero se agregó á la salida de Villada á D. Tomás Castellanos, vecino de Griota, puede recurrir á dicho Sr. probando su legitimidad.

PIANO EN VENTA.

Se vende uno vertical de buenas condiciones. La persona que quiera interesarse en su compra puede avisar á esta redaccion donde se dará razon.

INTERESANTE

á los maestros y maestras de Instruccion primaria.

En esta redaccion é imprenta de José María de Herran, se hallan cons-truidos los libros en blanco y rayados de 100 hojas para cumplimentar la circular que la Junta de instruccion pública de esta provincia insertó en el *Boletín oficial* de la misma el Viernes 2 del presente Marzo, núm. 27 para la visita que está haciendo el Sr. Inspector.

Se darán á precios arreglados.

Hay estados para las cuentas que han de rendir mensualmente; libros de matricula y de asistencia, de instruccion para los niños, como son: Escuela de niños por Rueda, por Alemani, catecismos esplicados por Mazo, amigos de los niños, lecciones escogidas, fábulas de Samaniego, gramáticas castellanas, Fleuris, manuales de agricultura, cartillas agrarias, sistemas métricos, cuadernos de lectura por Aranda y Florez, catecismos por el padre Astelle, muestras orleadas, tablas de contar modernas, papel pautado, oraciones de entrada y salida en la escuela, pluma de ave, lapiceros, obleas y otros artículos necesarios.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran

Calle Mayor, número 102.